

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS

EXPEDIENTE No.: 88-001-33-33-001-2015-00259-02

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ENRIQUE AYOLA DAVIS Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN Y POLICÍA NACIONAL**

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en contra del auto de fecha 17 de enero de 2018, por medio del cual se ordenó (i) reponer el auto de fecha 30 de noviembre de 2016, (ii) admitir el recurso de alzada interpuesto por judicial de la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y (ii) negar la solicitud de correr traslado, con fundamento en los siguientes argumentos:

II. ANTECEDENTES

Se inicia manifestando que mediante providencia del 30 de noviembre de 2017 se admitió el recurso de apelación interpuesto por Fiscalía General de la Nación y a su vez se ordenó correr traslado para alegar.

Contra dicha providencia fue interpuesto recurso de reposición, con la finalidad que fuera concedido el recurso de alzada impetrado dentro de la oportunidad procesal por el apoderado judicial de la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Ante lo anterior, mediante proveído del 17 de enero de 2018, se decidió admitir el recurso presentado dentro de la oportunidad legal por la Rama judicial, modificándose así el numeral primero de auto de fecha 30 de noviembre de 2017, y a su vez se negó la solicitud de correr nuevamente traslado para alegar, toda vez que la providencia recurrida ya había ordenado dicho traslado.

Ante lo anterior, considera el incidentante, que el traslado que se ordenó en proveído del 30 de noviembre de 2017, corresponde únicamente a la Fiscalía

REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ENRIQUE AYOLA DAVIS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTRO
Rad. No. 88-001-33-33-001-2015-00259-02

General de la Nación, puesto que fue a dicha entidad a quien le fue concedido el recurso, y por ende a quien se le otorgó la categoría de parte en sede de segunda instancia, por ende, a su parecer, al negarse la solicitud de correr nuevamente traslado para alegar, se negó a la Rama Judicial la oportunidad procesal establecida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

Respecto de lo anterior el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Efectivamente, mediante providencia del 30 de noviembre de 2017, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación y ordenó correr traslado para alegar, y se omitió involuntariamente pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Rama Judicial, motivo por el cual la parte, dentro de la oportunidad legal interpuso el respectivo recurso de reposición con la finalidad de corregir dicha omisión.

Ahora bien, comoquiera que la providencia recurrida concedía un término legal, (traslado para alegar) se hace necesario referirse a lo señalado por la norma respecto al cómputo de términos.

El artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, aplicable conforme a la remisión normativa señalada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, respecto al cómputo de términos dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (Subrayas fuera del texto original)

(...)"

REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ENRIQUE AYOLA DAVIS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTRO
Rad. No. 88-001-33-33-001-2015-00259-02

Ahora bien, conforme a la norma citada, y verificado el plenario, se tiene lo siguiente: (i) la providencia del 30 de noviembre de 2017 la cual admitió el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación y ordenó correr traslado para alegar, fue notificada el primero (1º) de diciembre de 2017¹, (ii) por medio de constancia secretarial de fecha cuatro (4) de diciembre de 2017², se corrió traslado a las partes para alegar por el término de 10 días, (iii) el día 6 de diciembre fue interpuesto recurso de reposición contra la providencia antes citada³, interrumpiéndose así el término para alegar, (iv) el día 11 de diciembre de 2017, fue fijado en lista el traslado del recurso presentado por la Rama Judicial⁴, (v) el día 17 de enero de 2018, se resolvió el recurso de reposición presentado⁵, que fue notificado el 18 de enero de la misma anualidad y (vi) por medio de constancia secretarial de fecha 19 de enero de 2018⁶, se corrió traslado a las partes para alegar por el término de 10 días.

En este orden, como se pudo constatar, al encontrarse interrumpido con ocasión al recurso interpuesto el término para alegar, no era necesario que el despacho lo concediera nuevamente en la providencia que resolvió el recurso. Ahora bien, en ningún momento se pretermitió por parte del despacho dicha oportunidad, puesto que como se observó, el término para alegar se reinició el día 19 enero de 2018, tal como lo señala norma antes citada, por lo anterior, la nulidad invocada no tiene vocación de prosperar.

Por otra parte, se hace necesario aclarar que contrario a lo afirmado por la parte incidentante, el traslado para alegar establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, es un término concedido a las partes del proceso y no es exclusivo de la parte recurrente, en ese sentido, cualquiera de las partes si a bien lo tiene, puede presentar sus alegatos, puesto que la norma no establece ninguna restricción al respecto; por lo que considerar que solo se es parte en segunda instancia cuando se admite el recurso interpuesto y que solo el recurrente puede presentar alegatos, no es de recibo por el despacho, puesto que (i) la calidad de parte se adquiere desde que se presenta la demanda y se surte su notificación y (ii) como se señaló en líneas anteriores, el traslado para alegar es un término concedido a las partes del proceso y no se está supeditado a la interposición y admisión del recurso.

¹ Reverso de folio 460 del cuaderno de apelación de sentencia.

² Folio 466 del cuaderno de apelación de sentencia.

³ Folio 467 del cuaderno de apelación de sentencia.

⁴ Folio 469 del cuaderno de apelación de sentencia.

⁵ Folios 490 al 492 del cuaderno de apelación de sentencia.

⁶ Folio 497 del cuaderno de apelación de sentencia.

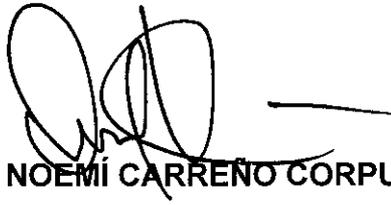
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ENRIQUE AYOLA DAVIS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTRO
Rad. No. 88-001-33-33-001-2015-00259-02

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la rama Judicial, por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal stroke at the end, positioned above the printed name.

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada.